
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos.
Abogado:	Dr. Pedro Anastacio de la Cruz Gerónimo.
Recurrido:	Cenobia Mejía.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las señoras Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos, contra la sentencia núm. 20160054, de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de las señoras Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos, dominicanas, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002156-0 y la segunda del pasaporte núm. 45835315, domiciliadas y residentes en la calle María Trinidad Sánchez núm. 22, municipio y provincia Samaná; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Pedro Anastacio de la Cruz Gerónimo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0009319-7, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 16-C, municipio y provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la calle 27 de Febrero, edificio núm. 96, apto. 303, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la señora Cenobia Mejía, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0022978-3, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 71, municipio y provincia Samaná; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0002669-3, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico "Contreras, Pereyra & Asociados", ubicado en la autopista San Isidro, plaza Jeanca-V, segundo nivel, *suite* 2-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierra*, en fecha 26 de febrero de

2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En el curso de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes y determinación de herederos incoada por la señora Cenobia Mejía contra las señoras Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos, en relación con las parcelas núms. 2470, 2575, 2573, 2572, 2571 y 2452 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, la demandante incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 2014-00636, de fecha 16 de diciembre de 2014, mediante la cual: *admitió la instancia suscrita por Cenobia Mejía mediante la cual se inscribe en falsedad en relación con: a) el acta del estado civil del año 1956, inscrita en el libro núm. 0047, folio núm. 0097; b) acta núm. 000097 del año 1956, contentiva de la declaración de nacimiento oportuna de la señora Marina, hecha por Arquímedes Acosta Carrasco; c) acta de reconocimiento núm. 000063, libro núm. 00021, folio núm. 0063, del año 1989, emitida por la oficialía del estado civil de la Primera Circunscripción del municipio Cabrera, realizada por Arquímedes Acosta Carrasco; rechazó las conclusiones incidentales de las señoras Narcisa Ceballos y Marina Ceballos, tendentes a que fuera declarada inadmisibile la demanda incidental de inscripción en falsedad por falta de calidad de las demandantes y designó como juez comisario, a la magistrada Escarlet Vargas Rosy, jueza del Juzgado de Paz del municipio de Samaná para realizar las experticias e investigaciones sobre las falsedades argüidas de las referidas actas de nacimiento.*

La referida decisión fue recurrida en apelación por las señoras Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm.2016-0054, de fecha 22 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PARCELAS NOS. 2470, 2575, 2574, 2573, 2572, 2571, 2452, D.C. NO. 7, DEL MUNICIPIO DE SAMANÁ, PROVINCIA DE SAMANÁ

PRIMERO: *Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, de fecha 06 del mes de Enero del año 2015, interpuesto por las señoras Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos, por conducto de su Abogado y Apoderado Especial, el Dr. Pedro Anastacio De La Cruz, interpuesto en contra la Sentencia No. 2014-00636, dictada en fecha 16 de Diciembre del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a las Parcelas No. 2470, 2575, 2574, 2573, 2572, 2571 y 2452, y se rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso y con éste las conclusiones vertidas por dicha parte en la audiencia de fecha 28 de Julio del año 2015, por en virtud de los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión.* **SEGUNDO:** *Se acogen las conclusiones planteadas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 28 de Julio del año 2015, por conducto de su abogada apoderada la Licda. Agne Berenice Contreras, por las razones precedentemente expuestas.* **TERCERO:** *Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente decisión al Juez de Jurisdicción Original de Samaná, a fin de continuar con la instrucción del presente proceso.* **CUARTO:** *Ordena además a la indicada funcionaria el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara en cumplimiento de la resolución No. 06-2015 de fecha 09 de Febrero del año 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial.* **QUINTO:** *Se confirma con modificación en el ordinal cuarto, la Sentencia No. 2014-00636, dictada en fecha 16 de Diciembre del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, objeto de recurso de apelación, para que en lo sucesivo diga así: PRIMERO: Admitir como al efecto admitimos, La instancia, de fecha Veintisiete (27) del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014), depositada en la Secretaría de este Tribunal, suscrita por la Licda. Agne B. Contreras Valenzuela, quien actúan en nombre y representación de la señora Cenobia Mejía, con el propósito de inscribirse en falsedad sobre los documentos indicados, procediendo a depositar además, el acto auténtico No.14, de fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014), instrumentado por el Lic. Yonis Furcal Aybar, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, contentivo de Declaración Jurada de*

Inscripción en Falsedad, en relación a las siguientes actas: A), Acta de estado Civil Inscrita en el Libro No. 0047, Folio No.0097, B), Acta No.00007, ambas del 1956, contentiva de la declaración de nacimiento oportuna de la señora MARINA, hecha por el señor Arquímedes Acosta Carrasco, Así como también, C) Acta de reconocimiento No.00006, Libro No. 00021, Folio No.0063, del año 1989, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la primera Circunscripción del municipio de Cabrera en fecha 12 Julio 1989, declaración hecha por el señor Arquímedes Acosta Carrasco; SEGUNDO: Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones incidentales de la señora Cenobia Mejía, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; TERCERO: Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones incidentales del Dr. Pedro Anastacio De La Cruz Gerónimo, en representación de las señoras Narcisca Ceballos, y Marina Ceballos, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Designa como al efecto nos designamos, como Juez Comisario, al Juez de Jurisdicción Original de Samaná, a los fines de realizar las experticias e investigaciones sobre las falsedades argüidas de las referidas actas de nacimientos, en virtud de los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: Reservando las costas del procedimiento, para que corran la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente en sustento del recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único Medio:** Falta de motivación de la sentencia, desconocimiento del art. 339 del Código Civil, así como también del art. 44 de la Ley 834" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida Cenobia Mejía, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sosteniendo que la sentencia hoy impugnada se trata de una decisión preparatoria que no puede ser recurrida en casación, de acuerdo con lo que establece la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso de casación, debe ser examinado con antelación, atendiendo a un correcto orden procesal.

Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial* (9).

Este recurso fue interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en última instancia, mediante la cual rechazó un recurso de apelación incoado contra una sentencia que admitió una demanda de inscripción en falsedad, decisión susceptible de ser recurrida en casación, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

Para apuntalar su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida carece de motivos pertinentes, sustentación documental y exposición completa de los hechos, dado que se limita a dar motivos impropios e inoperantes, de manera general y abstracta, lo que no permite reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes; que la jurisdicción de alzada se limitó a dar explicaciones de manera general y abstracta, sobre los documentos que analizó el juez

primer grado en su sentencia; que el tribunal *a quo* acogió un incidente sin explicar bien su acogimiento y sin que antes se le demostrara la calidad y el interés para actuaren justicia.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la señora Cenobia Mejía incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná una litis sobre derechos registrados en partición de bienes y determinación de herederos, en relación con las parcelas núms. 2470, 2575, 2574, 2573, 2572, 2571 y 2452 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, contra las señoras Narcisa Ceballos y Marina Ceballos; b) que en el curso de la litis, la parte demandante, mediante instancia de fecha 27 de agosto de 2014, presentó una demanda incidental en inscripción en falsedad contra los siguientes documentos: 1) acta de estado civil inscrita en el libro 0047, folio núm. 0097; 2) acta núm. 00007, ambas del 1956, contentiva de la declaración de nacimiento oportuna de Marina, hecha por el señor Arquímedes Acosta Carrasco, y 3) acta de reconocimiento núm. 00006, libro núm. 00021, folio núm. 0063, del año 1989, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Cabrera en fecha 12 julio de 1989, declaración hecha por el señor Arquímedes Acosta Carrasco, emitidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; c) que la parte demandada Narcisa Ceballos y María Acosta Ceballos, presentaron un medio de inadmisión, sustentado en que la parte demandante Cenobia Mejía no tiene calidad para demandar en inscripción de falsedad, por cuanto no ostenta la calidad de hija del finado. Que el tribunal apoderado decidió rechazar las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y admitir la demanda en inscripción en falsedad, comisionando al juez de paz del municipio Samaná para conocer del referido proceso; c) inconforme con la decisión, las señoras Narcisa Ceballos y Marina Acosta interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo*, decidiendo la alzada modificar la decisión en el sentido de comisionar al juez apoderado de la litis para conocer del incidente de inscripción en falsedad.

Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, adoptó varios de los motivos de la sentencia de primer grado, los cuales se transcriben a continuación:

"(9) que en síntesis, la señora Cenobia Mejía, su objetivo es inscribirse en falsedad, en contra de A) Acta de estado Civil Inscrita en el Libro No.0047, Folio No.0097, B) ActaNo.000097, Ambas del 1956, contentiva de la declaración de nacimiento oportuna de la señora Marina, hecha por el señor Arquímedes Acosta Carrasco, Así como también, C) Acta de reconocimiento No.000063, Libro No. 00021, Folio No.0063, del año 1989, emitida por la Oficialía Del Estado Civil de la primera Circunscripción del Municipio de Cabrera, en fecha 12 Julio 1989, declaración hecha por el señor Arquímedes Acosta Carrasco, y de acuerdo a los documentos aportados, procede acoger su instancia de inscripción en falsedad, por ser justa y reposar en pruebas y bases legales, toda vez que con ello se persigue buscar la verdad del asunto (9) si bien es cierto que en materia inmobiliaria el juez está facultado para proceder a la investigación de falsedad de un acto de acuerdo a su procedimiento sin atenerse a lo prescrito por la ley ordinaria, no menos cierto es que el juez de fondo tiene un poder discrecional para ordenar o no las medidas de instrucción en materia de inscripción en falsedad de acuerdo a la ley ordinaria, si a su juicio resulta necesario y a tono con la socorrida tesis jurisprudencial contenida en el boletín BJ 1202 No. 26 Ter., de Enero del año 2011, nuestra Corte Suprema ha expuesto que los jueces que conocen de una demanda de inscripción en falsedad son soberanos para admitirla o rechazarla; y en la especie lo que ha hecho el Juez de Jurisdicción Original es pronunciarse realmente en cuanto a la admisibilidad de la misma estando conteste esta corte con dicha admisibilidad (9) Que, con relación a llevar el procedimiento de éste incidente, lo que se procura es obtener del juez, que por medio de sentencia admita la inscripción en falsedad y luego continuar con el procedimiento como es el caso de designar el juez comisario que va a dirimir dicho incidente y como nuestro sistema judicial la mayoría de los tribunales de primer grado, son unipersonales bien podría auto designarse como juez comisario para el incidente el propio juez que conoce del fondo del asunto ajustado al art. 87 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, proporcionando de esta manera

concentración, celeridad y economía procesal; afianzado en la máxima, quien puede lo más, puede lo menos (9) por lo precedentemente expuesto, éste Tribunal de alzada es de criterio, que procede la confirmación de la decisión impugnada, pero con modificación en el ordinal cuarto del dispositivo de la misma, para que en lo adelante quede establecido que el Juez A-quo actúe a la vez como juez comisario del incidente de inscripción en falsedad del cual pronuncio su admisibilidad y que en esa parte, esta Corte está de acuerdo. Que, en correspondencia con los aspectos reglamentarios citados en cuanto al recurso de apelación, es de criterio jurisprudencial, "que los Jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo". (S.C.J., 24 de nov. 1999, B. J. 1068, págs. 122-127), atada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra "Un Lustró de Jurisprudencia Civil, 1997-2002", págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, donde este órgano judicial de Segundo Grado, ha podido observar que el Juez de Jurisdicción Original ha hecho una correcta aplicación de los hechos, y de igual manera en el campo de valoración y ponderación del derecho, de los cuales, este Tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a los expuestos por este órgano judicial de alzada, proporcionan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo, por ende, este Tribunal de Segundo Grado, confirma en toda su extensión la Sentencia dada por el Juez A-quo (9) "(sic).

En materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional.

De la transcripción de los motivos dados por el juez primer grado en la sentencia objeto del recurso se advierte, que el juez de jurisdicción original admitió la demanda incidental de inscripción en falsedad intentada por Cenobia Mejía, justificando la procedencia de dicha demanda por ser justa y reposar en pruebas y bases legales, ya que con ello se persigue buscar la verdad del asunto; que apoyado en esos motivos, sin ofrecer un motivo propio, el tribunal *a quo* decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar, con modificaciones, la decisión recurrida.

Que una decisión necesariamente debe bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple mención de que la demanda es justa y reposa en pruebas legales, sin haber sido objeto de un análisis y ponderación de las pruebas que se pretenden sean declaradas falsas y la incidencia que dichas piezas tiene en el objeto principal de la litis que justifique su admisión.

Así las cosas, esta Tercera Sala evidencia, tal y como alega la parte hoy recurrente, que la sentencia hoy recurrida carece de motivos suficientes, pues no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, establecido en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que señala los requisitos esenciales que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, en razón de que no contiene motivos suficientes y pertinentes ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control; por tales motivos, procede acoger el medio de casación propuesto y casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2016-0054, de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici